



**Superintendencia
de Sociedades**



Al contestar cite el No. 2014-01-377840

Tipo: Salida Fecha: 25/08/2014 08:48:39 PM
Trámite: 17037 - RECURSOS LIQUIDACIONES
Sociedad: 860057295 - POLLOS P.L.G S A S Exp. 29617
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-012125

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Bogotá, D. C.

PROCESO: POLLOS P.L.G S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

APERTURA: AUTO 400-012752 DE JULIO 18 DE 2013

LIQUIDADOR: JOSÉ ALIRIO VELOZA ARANGO

**ASUNTO: POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO
CONTRA AUTO 405-009809 DEL 10 DE JULIO DE
2014.**

ANTECEDENTES.

En la audiencia de resolución de objeciones celebrada por el Juez del Concurso el 31 de marzo de 2014, el despacho acogió la objeción de Servintegral C.T.A. y decidió reconocer como de primera clase el crédito por ellos presentado, y no en quinta clase como venía del Proceso de Reorganización, en lo que tenía que ver con el componente laboral por los asociados por los que reclamó la referida cooperativa y otorgó al liquidador un término de dos meses para que determinara cuales eran los asociados por los que reclamó la cooperativa.

Vencidos los dos meses antes mencionados, el liquidador por medio de radicación No. 2014-01-311533 del 27 de junio de 2014, allegó la relación de ex asociados de la cooperativa que ahora se tendrían como acreedores de primera clase, de acuerdo a lo resuelto en la audiencia del 20 de marzo de 2014.

De igual manera, remitió una serie de créditos extemporáneos que le fueron presentados en el transcurso de los dos meses ya referidos.

El despacho por medio de auto 405-009809 del 17 de julio de 2014, decidió ordenar al liquidador que al momento de presentar el acuerdo de adjudicación de bienes, lo hiciera incluyendo individualmente a los acreedores por los que en el momento procesal oportuno reclamó Servintegral C.T.A. de acuerdo a lo decidido en la audiencia de resolución de objeciones y al detalle por él presentado con radicación No. 2014-01-311533 e hizo otra serie de requerimientos.

Igualmente decidió reconocer como acreencias litigiosas laborales extemporáneas en cuantía indeterminada, los créditos de los cuales el liquidador dice haber sido citado para notificación.

Asimismo, rechazó los demás créditos presentados en forma extemporánea por los abogados Oscar Javier Ospitia Castro y Alfonso Rangel Arenas, dada la falta de prueba de la existencia y cuantía de los créditos.

De la misma manera, no reconoció los créditos reclamados por Servintegral por concepto de indemnizaciones, en razón a que era claro que la objeción



presentada y la resolución de la misma no contempló el reconocimiento de ningún tipo de indemnización a favor de ningún ex asociado.

Por medio de radicación No. 2014-01-330570 del 17 de julio de 2014, el representante legal de Servintegral C.T.A. y el apoderado de la misma presentan recurso de reposición contra el auto 405-009809 del 10 de julio de 2014, manifestando que han tratado de hablar con la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones para preguntarle por el resultado del trabajo realizado por el liquidador y por Servintegral C.T.A., pero no fue posible, sólo recibieron información errada por parte de funcionarios del despacho que le informaron que asunto aún se encontraba en estudio y que supuestamente el auto saldría la siguiente semana, por lo que dicen estar en desacuerdo con la forma irregular en que se ha manejado siempre la información.

El liquidador por medio de radicación No. 2014-01-338953 del 23 de julio de 2014 descurre el traslado del recurso interpuesto, y manifiesta que la objeción de la cooperativa se basó en cuestionar la prelación legal que el liquidador otorgó al crédito de la cooperativa, lo que fue decidido por la Superintendencia de Sociedades únicamente respecto al valor presentado oportunamente por la cooperativa, decidiendo pasarla de quinta clase a primera por el valor del crédito presentado, sin expresar ninguna solidaridad entre Pollos P.L.G., respecto de los contratos de la Cooperativa Servintegral, dado que esta competencia es exclusiva del Juez Laboral.

Señala que en la audiencia no se discutió sobre ninguna indemnización a trabajadores de Servintegral.

No existen contratos laborales suscritos con Pollos P.L.G. en liquidación judicial, con los presuntos trabajadores, ni se conoce decisión judicial que defina la responsabilidad solidaria de Pollos P.L.G.

En la diligencia de entrega de libros se conoció la existencia de sólo cuatro contratos de trabajo, según lo expresado por el ex representante legal de la concursada.

Se tiene certeza de que en las instalaciones de Pollos P.L.G. S.A.S. funcionaba para el 18 de julio de 2018 la empresa Entregass S.A.S. la cual continuó recibiendo los servicios de Servintegral, por lo que es posible que estos contratos sea asumidos por dicha compañía a través de una sustitución patronal, siendo Entregass S.A.S. responsable solidariamente con dichos trabajadores.

El representante legal de Servintegral C.T.A. la única prueba que aporta es una certificación suscrita por el ex representante legal de Pollos P.L.G. S.A.S, la cual no merece credibilidad ya que el señor Eduardo Beltran Céspedes es parte del conflicto, responsable de la contratación con Servintegral, inclusive considera que el señor Beltrán podría estar incurso en una falsedad en documento privado y fraude procesal, cuando afirma que Nancy Edith Fierro González para el 18 de julio prestaba sus servicios personales para la empresa Pollos P.L.G. S.A.S. cuando realmente estaba contratada en Entregass S.A.S. como subgerente.



Dice que la certificación no tiene alcance legal para establecer solidaridad alguna de Pollos P.L.G. S.A.S. en liquidación judicial y sólo compromete personalmente a quien la suscribe con las consecuencias jurídicas de la misma para su emisor.

Por medio de radicación No. 2014-01-338809 del 23 de julio de 2014, el abogado Kenny Luango Mosquera, apoderado de varios ex asociados de Servintegral C.T.A. descorre en traslado del recurso y solicita que el despacho reponga la decisión adoptada en el auto 405-009809 del 10 de julio de 2014, ordenando reconocer la relación de créditos laborales presentados en favor de sus poderdantes, alusivos al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones.

Solicita que se ordene de manera inmediata al liquidador el reintegro de las personas con fuero de estabilidad laboral reforzada en los términos de la ley.

Pide que por la actitud indolente, desafiante con las órdenes del despacho y por inobservancia de la ley se remueva el liquidador o se estudie algún tipo de medida, porque no es prenda de garantía para el normal desarrollo del proceso.

Solicita que se mantengan las medidas cautelares decretadas y/o se vuelvan a levantar en caso de haberse levantado.

Dice estar en desacuerdo con el “*proyecto de adjudicación de créditos*” elevado por el liquidador por lo que solicita al despacho evaluar las reclamaciones de las personas que representa. Requiere que se celebre una audiencia donde se concilien las diferencias que hoy existen con el liquidador.

Sustenta sus peticiones aduciendo que presentó ante la Superintendencia y el liquidador reclamaciones que incluyen solicitud de pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales pretende desconocer el liquidador desatendiendo que el Juez del Concurso reconoció como acreedores de la concursada a través de la figura de contrato realidad, por lo que solicita al despacho tomar las medidas pertinentes para hacer prevalecer los ordenado en la audiencia, porque la ley laboral debe prevalecer sobre la ley de insolvencia y es el liquidador quien debe probar que los acreedores no eran trabajadores de Pollos P.L.G.

Que los despidos masivos por la apertura del proceso de liquidación no fueron autorizados por el Ministerio de Trabajo, nunca se pidió permiso para ello y había trabajadores aforados que aún siguen sin reintegro.

Que los acreedores que tienen derecho a indemnización no son solo los 11 que amañadamente enlista la cooperativa.

Con radicación No. 2014-01-345660 del 28 de julio de 2014, el apoderado de Servintegral C.T.A. replica el documento mediante el cual el liquidador descorre el traslado del recurso, en el cual dice que la indemnización pretendida de 11 ex asociados de Servintegral la presentó el ex representante legal de Pollo P.L.G. S.A.S. como una factura más. Dice que en el informe de gestión el ex representante legal manifiesta que cuando la empresa entró en liquidación estaban vigentes los contratos con Servintegral y que más de 148 empleados estaban realizando los procesos y subprocesos de producción, transporte y alimento, pero que tan sólo fueron 11 los que quedaron prestando sus servicios hasta el 18 de julio de 2013.



Dice que no cierto que la Cooperativa haya firmado un contrato son Entregass S.A.S., ni ha existido sustitución patronal.

El abogado Kenny Luango con radicación del 2014-01-346129 del 29 de julio de 2014, presenta escrito extemporáneo en que dice complementar el descorre del traslado del recurso.

El doctor Oscar Javier Ospitia Castro, presenta escrito describiendo el traslado del recurso de reposición, hace ciertas manifestaciones entre ellas indica que le falta liquidar las indemnizaciones por despido injusto y la indemnización por mora de que trata el artículo 65 del C.S.T. y el reintegro de trabajadores que sufren enfermedad profesional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Antes de resolver, cabe enfatizar a los recurrentes que el Juez del Concurso y cualquier Juez de la República se pronuncia a través de providencias dictadas en audiencia o notificadas en estados, por tanto, los peticionarios en los procesos de liquidación deben acudir al despacho a notificarse por estados o en audiencias no tratando de que el Juez del Concurso les atienda para que les informe el estado del proceso y lo que va a ocurrir en el mismo. Es así que si fueron atendidos por algunos funcionarios del despacho lo hicieron por mera cortesía y los funcionarios dentro de sus funciones no están obligados a brindar información de fondo sobre los procesos, ni a informar a los acreedores e interesados cuándo saldrán los pronunciamientos del juez y en qué sentido se harán.

Así mismo, no es de recibo para este despacho que los recurrentes afirmen que la información en este despacho se maneja de forma irregular, pues ello no es así en este proceso o en cualquiera otro, por tanto, se les requiere para que se abstengan de lanzar juicios infundados y en lo sucesivo acudan exclusivamente a los estados para que se enteren de los pronunciamientos del Juez del Concurso o asistan a las audiencias.

En lo que respecta al fondo del recurso, los recurrentes no desvirtúan las razones del despacho para rechazar las indemnizaciones a que dicen tener derecho, con ocasión de la terminación injusta del contrato, debido a la apertura del proceso de liquidación judicial, sólo se limitan decir sin prueba alguna que el 18 de julio de 2013, fecha de apertura del proceso de liquidación, se encontraban prestando sus servicios para Pollos P.L.G. S.A.S., presentan ahora una certificación del 15 de julio de 2014, en la que el señor Eduardo Beltrán Céspedes dice certificar únicamente con destino a la Superintendencia de Sociedades y de acuerdo a la decisión tomada en audiencia de resolución de objeciones que once (11) personas en la fecha de apertura del proceso de liquidación a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado Servintegral prestaban sus servicios para Pollos P.L.G. S.A.S., llamando la atención que hay personas como la señora Nancy Edith Fierro, que al momento de la apertura del proceso de liquidación y en la diligencia de entrega entre ex representante legal y liquidador fungía como representante legal suplente de la sociedad Entregass S.A.S., desde el 28 de junio de 2013, según certificado de existencia y representación legal; igualmente, el señor José Miguel García Triviño, ostentaba y actualmente ostenta la calidad de Representante Legal de Servintegral S.A.S.

Así mismo, que la certificación diga que se expide únicamente con destino al proceso de liquidación y por la decisión tomada por el Juez del Concurso en la



audiencia de resolución de objeciones, entonces de no haberse tomado esta decisión cuál hubiera sido la decisión.

Aunado a lo anterior, se presenta como prueba de José E. Tinoco “cobrador”, que venía cobrando dineros y lo continuó haciendo según los recibos aportados, hasta septiembre de 2013; para quién cobraba y qué pasó con el dinero, a quién se lo entregó si se supone que trabajó hasta el 18 de julio de 2013 para pollos P.L.G. S.A.S. Además el liquidador no presentó contrato de cobrador alguno, motivo por el cual, el documento presentado sólo deja dudas acerca del destino de los casi 22 millones de pesos cobrados por el señor Tinoco.

Adicional a anterior, en el acta de Constitución de la Cooperativa Servintegral, aparecen como miembros fundadores los señores Nancy Edith Fierro González, José Miguel García Triviño, Marlene Patiño Silva, Ángela Diana Santos Jiménez y José Ernesto Tinoco, por lo que siendo miembros fundadores de la Cooperativa, cómo es que ahora dicen ser trabajadores directos de Pollos P.L.G. S.A.S

Igualmente los correos aportados no muestran que los asociados que dicen haber estado vinculados efectivamente lo estuvieron, así mismo, presentan contrato de asociación con la Cooperativa, lo que demuestra su vínculo con ésta entidad y no con Pollos P.L.G., puesto que no aportan ninguna prueba que demuestre que trabajaban para Pollos P.L.G. S.A.S. al momento de la apertura del proceso de liquidación.

Adicionalmente, en misma diligencia antes referida el señor Eduardo Beltrán Céspedes informa que trabajadores de la empresa en liquidación sólo había cuatro, que los demás estaban vinculados por medio de una Cooperativa de Trabajo Asociado pero que a algunos todavía se les debían liquidaciones, lo que quiere decir que ya no estaban prestando sus servicios a Pollos P.L.G., porque las liquidaciones se prestaciones sociales se hacen exigibles sólo cuando se termina el contrato.

Respecto de la apreciación de que debe ser el liquidador quien debe probar que las afirmaciones sin pruebas presentadas por los asociados de la Cooperativa no son ciertas, carecen de sustento jurídico, por cuanto la Ley 1116 de 2006, sin distinción de la calidad de acreedores exige para el reconocimiento de créditos de cualquier naturaleza, que el acreedor pruebe tanto la existencia como la cuantía del crédito, y en este caso, quienes reclaman como vinculados por la cooperativa con presunto derecho a indemnización con cargo a la concursada, no han probado que el momento de la apertura del proceso de liquidación estuvieran prestando sus servicios a Pollos P.L.G. S.A. S., todo lo contrario, el mismo ex representante legal de Pollos P.L.G. S.A.S. afirmó en la diligencia de entrega y ahora en la certificación que aporta que sólo once personas estaban al servicio de la concursada.

De esta manera, es claro que el despacho en la audiencia de resolución de objeciones aceptó la objeción de la Cooperativa en el sentido de pasar el crédito de quinta clase, reconocido así inclusive en el proceso de reorganización, a primera clase, porque en eso se basó la objeción de la Cooperativa, pero las pretensiones adicionales de créditos no reclamados por la cooperativa deben probarse y siempre que resulten probadas este despacho no tiene razón alguna para no reconocer las sumas que se logren demostrar, por cuanto la reclamación



no puede edificarse simplemente enlistando una serie de conceptos sin prueba de la existencia y la cuantía del mismo.

El desacuerdo mencionado por el liquidador con el “*proyecto de adjudicación de créditos*” se debate en audiencia, etapa procesal que ya precluyó cuando el despacho dictó el auto de reconocimiento de créditos en audiencia, auto que se encuentra en firme, por consiguiente, ya no puede ser objeto de debate en la resolución de este recurso.

Al punto que se ordene al liquidador el reintegro de algunas personas con presunto fuero de estabilidad, el despacho ya se pronunció sobre el asunto, sin que el recurrente desvirtúe o haga mención a las razones del juez para rechazar tal solicitud, por tanto, el despacho no se pronunciará nuevamente al respecto.

Por las actuaciones del liquidador no hay mérito para abrir incidente de remoción, dado que el despacho no encuentra dentro de dichas actuaciones ningún comportamiento que encuadre en conductas que ameriten imposición de sanción alguna.

Respecto de las medidas cautelares ordenadas por este despacho, ellas no tienen nada que ver con el auto recurrido, por lo que el recurrente debe ceñirse estrictamente al auto con el que se encuentra en desacuerdo y no utilizar el recurso para hacer múltiples peticiones como en este caso.

La etapa para conciliar diferencias respecto de los créditos reclamados ya precluyó, así como la de reconocimiento de créditos, por consiguiente, cualquier crédito que se presente con posterioridad a la audiencia en que se reconocieron los créditos son extemporáneas, independiente que puedan ser además rechazadas por falta de prueba.

En lo que tiene que ver con que los despidos masivos por la apertura del proceso de liquidación no fueron autorizados por el Ministerio de Trabajo, y que nunca se pidió permiso para ello, el despacho insiste que la misma Ley 1116 de 2006 contempla que los contratos de trabajo se dan por terminados por la apertura del proceso de liquidación, sin necesidad de permiso de autoridad alguna, por consiguiente, la terminación de los contratos de cualquier naturaleza, incluidos los laborales, se da por causa legal.

Respecto de las sanciones por mora en el pago de las prestaciones sociales, este juez no es competente para reconocer dicha sanción, y frente a las indemnizaciones por despido injusto ya el despacho se pronunció al respecto de la prueba del vínculo directo.

Por lo expuesto, el despacho confirmará en todas sus partes el auto 405-009809 del 10 de julio de 2014.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente delegada para los procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus parte el auto 405-009809 del 10 de julio de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Superintendencia
de Sociedades

717
AUTO
2014-01-377840
POLLOS P L G S A S EN LIQUIDACION JUDICIAL

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las solicitudes de remoción del liquidador, de medidas cautelares y de celebración de audiencia solicitadas por los recurrentes.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al liquidador de la sociedad POLLOS P.L.G. S.A.S. en liquidación judicial, para que una vez notificado el presente auto, presente de manera inmediata el acuerdo de adjudicación de bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: CREDITOS DE LA LIQUIDACION JUDICIAL PROYECTO DE CALIFICACION
2014-01-338809/338953/346129/345660/338553/330570